



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA TORRES SANCHEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA
OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00402-00
SUSTANCIACION: 1081

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.973, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.138.490, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: Oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.973 y OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ,



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.138.490, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4ad78bbd1172ccc542b4f2b0385dae8c639094ccbd29017fff9f67be8d7cb**
Documento generado en 25/07/2023 11:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA TORRES SANCHEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA
OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00402-00
INTERLOCUTORIO: 1642

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **YOLANDA TORRES SANCHEZ** y en contra de **JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA** y **OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación los afines con los números celulares 3144470755 y 3116376243, relacionados con los demandados JOSUE DAVID URIBE CHINCHILLA y OSCAR MAURICIO SUAREZ PEREZ, respectivamente, al no haberse indicado como se obtuvieron y allegado la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d37efcc6484b3a65fa1be3deb7a42a516334fce6d419ff537616a59ba4d956

Documento generado en 25/07/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARÍA SANCHEZ CUBILLOS
RADICADO: 180014003004-2023-00404-00
INTERLOCUTORIO: 1639

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee22bab39bb87bc55806f56169fa28ada0c76b3f906ad161f7fc1b7f95928a**
Documento generado en 25/07/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. GUISELLY RENGIFO CRUZ
DEMANDADO: DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420230040500
INTERLOCUTORIO:1590

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVV478 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas DVV478 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVV478 de propiedad de DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN, presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT SANDERO, de placa DVV478, modelo 2021, color blanco glacial, motor # B4DA405Q080637, de propiedad de DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención y se proceda a dejar en el lugar informado por la parte actora o en su defecto, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con c.c. 1.151.944.899 y T.P.# 281.936 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842759d67825d6bac84e1f5fee8325d0a2236936478ab3c0a708bda638b23ad**

Documento generado en 25/07/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MILENA BAHOS BAHOS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00406-00
INTERLOCUTORIO: 1643

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que las pretensiones no son claras y precisas, al considerar que en literal c) se refiere a la cuota de fecha 17 de diciembre de 2022 sin hacer mención a la suma económica que representa y que analizada en consideración al título valor allegado, guarda coherencia al evidenciar que se señala el valor de \$0.00 para la primera cuota, pero tal situación ya no es coherente respecto del sub literal "b." del literal c) antes señalado, puesto que en este se hace mención al cobro de los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota, exigible desde el 18 de diciembre de 2022; circunstancia en que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librarse mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto, no resulta clara su ubicación y en poder de quien se tiene, atendiendo a que no se indica nada al respecto.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70ea7c6ef36bffa4204c550ea7badbd9900d960cb51786b3a64f1083f59b95b

Documento generado en 25/07/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: RUBY ENITH LEGRO MORENO
RADICADO: 180014003004-2023-00408-00
SUSTANCIACION: 1082

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada RUBY ENITH LEGRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.731, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada RUBY ENITH LEGRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.731, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$123.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff2366d74b504496d335933e0ef7acbe5b9d4fa59ac31ad394aff9bb4c7f43**
Documento generado en 25/07/2023 11:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: RUBY ENITH LEGRO MORENO
RADICADO: 180014003004-2023-00408-00
INTERLOCUTORIO: 1637

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RUBY ENITH LEGRO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$61.909.036.oo= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 09 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, en los términos y para los fines a ella conferido por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1afbe1fa22ecac2c4234b4b2ceace1d9613d1090ce248756d5d87964383971d

Documento generado en 25/07/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: AMPARO HINCAPIE RENDON
RADICADO: 18001400300420230040900
SUSTANCIACION: 1040

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 420-7926, de propiedad de la demandada AMPARO HINCAPIE RENDON, ubicado en esta ciudad.

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada AMPARO HINCAPIE RENDON, con C.C.# 40.780.256 figuren como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d009df8ebab06fb590e93b40faa8ccdbf7a6bade4f1349da851a3cb964541d**

Documento generado en 25/07/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: AMPARO HINCAPIE RENDON
RADICADO: 18001400300420230040900
INTERLOCUTORIO: 1591

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de AMPARO HINCAPIE RENDON, por las siguientes sumas de dinero:

-\$ 65.273.797= por concepto de saldo total representado en el Pagaré Nro. 656630123, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.532,65= por concepto de intereses corrientes sobre el capital demandado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1414be3e120858da0f8b6433a775ed25241347213dcd67400697715ecb296be

Documento generado en 25/07/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS DE PROFAMILIA - FEMPRO
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: MAGDA LORENA MORA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00410-00
INTERLOCUTORIO: 1649

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras y coherentes, en razón a que en el séptimo refiere que por el pagaré No. 20103 la demandada adeuda un valor total de capital por la suma de \$3.877.984, mientras en la pretensión tercera refiere un valor de \$681.637; situación en que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349496ac7d66ba1aeeef20ae22ed817722aba1decebd186a8f894bf94ad19b209**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JHON FAIVER BUITRON ESQUIVEL
RADICADO: 18001400300420230041100
SUSTANCIACION: 1043

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON FAIVER BUITRON ESQUIVEL con C.C. # 83.043.235 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5321d0aa49efd6506ef9a1490f9fafaf4ae3a63095e8ca80e5e79353046cc**
Documento generado en 25/07/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

DEMANDADO: JHON FAIVER BUITRON ESQUIVEL

RADICADO: 18001400300420230041100

INTERLOCUTORIO: 1595

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JHON FAIVER BUITRON ESQUIVEL, por las siguientes sumas de dinero:

-\$38.873.869= por concepto de saldo total representado en el Pagaré Nro. 755586966, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.281.230= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 078 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc9fa717547cfca9ae791dd10b64f6822fe0cf8c1857a2e96eb4f1785795d88

Documento generado en 25/07/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
EDUAR GILDARDO TORRES VELÁSQUEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00412-00
SUSTANCIACIÓN: 1083

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.649.966, quien labora para la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dirección electrónica educacion@caqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado EDUAR GILDARDO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.929, quien labora para la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dirección electrónica educacion@caqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados EDILSON ARTUNDUAGA CHACON, identificado con la cédula de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

ciudadanía No. 17.649.966 y EDUAR GILDARDO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.929, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e379447e420d747db48ca488f3074c02446ee1db0b4c15f785df779d47d1de

Documento generado en 25/07/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
EDUAR GILDARDO TORRES VELÁSQUEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00412-00
INTERLOCUTORIO: 1650

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de EDILSON ARTUNDUAGA CHACON y EDUAR GILDARDO TORRES VELÁSQUEZ, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.100.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. P- 80672395, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dec0561eea2f8541bd4fbbeeca0d997304a16798c41d320708b6a509d422da6

Documento generado en 25/07/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIS LISETH ARISTIZABAL GOMEZ
APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: LUISA CASTILLON OCAMPO
RADICACIÓN: 18001400300420230041500
SUSTANCACION: 1045

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial en bloque GASOLINERA EL CHAIRA, Con número de matrícula 27196 y Nit 29925615-5, Registrada en la Cámara de comercio de Florencia, de propiedad de la demandada LUISA CASTILLON OCAMPO con C.C.#29.925.615.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a22c8d8975d858e9014cedede9a74bc6de1b30b5fdc90523ee2a7ba622d049bac
Documento generado en 25/07/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIS LISETH ARISTIZABAL GOMEZ

APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

DEMANDADO: LUISA CASTILLON OCAMPO

RADICACIÓN: 18001400300420230041500

INTERLOCUTORIO: 1596

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ALIS LISETH ARISTIZABAL GOMEZ y en contra de LUISA CASTILLON OCAMPO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$100.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago de intereses corrientes por no estar liquidados ni pactados en el título valor (letra de cambio).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con c.c. 17.774.254 y T.P.# 183.144 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83aec5ca3ba82205138a0e45e0f3a914bd81ce241c174eb8264cc35120428a72
Documento generado en 25/07/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. PIEDAD CRISTINA VARON T.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ
RADICACION: 18001400300420230041900
SUSTANCIACION: 1046

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ con C.C. 1.089.196.703, empleado del Ejercito Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$27.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del demandado LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ con C.C. 1.089.196.703, empleado del Ejercito Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Librese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$27.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ con C.C. 1.089.196.703 en la CAJA HONOR conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 254-17451 de la oficina de instrumentos públicos de Imues Nariño y de propiedad del demandado LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ con C.C. 1.089.196.703. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ con C.C. 1.089.196.703 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16de9c568d17d9915d4a64cf49725bb9aeff1b26d97017c17a5327812797eeab

Documento generado en 25/07/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ
RADICACION: 18001400300420230041900
INTERLOCUTORIO: 1597

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de LUIS EDUARDO TELLO CHAVEZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$21.618.200= Por concepto de saldo capital representado en el pagaré # 11462681, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$1.941.110= Por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2022 al 15 de junio de 2023.

-\$73.539=Por concepto de prima de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf7e23213ad34a1b68a710caa1ac2af34abc4f10b62ef56a0349740669fcff01

Documento generado en 25/07/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: ALFREDO MOTTA VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420230042100
INTERLOCUTORIO:1598

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MI BANCO S.A y en contra de ALFREDO MOTTA VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.454.420= por concepto de capital insoluto, representado en el pagare Nro.1398994, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.239.042= por concepto de intereses corrientes causados desde el día 17 de julio de 2022 y hasta el día 31 de enero de 2023.

-\$948.124= por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3, para los fines descritos en la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con c.c. 8.163.046 y T.P.#157.745, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9c4adf220bb5843e5628e9fd95230cebb558618081b8bcc3dddf8b40c864920

Documento generado en 25/07/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: JHON EYDER OSORIO VALBUENA
RADICADO: 180014003004-2023-00390-00
SUSTANCIACION: 1066

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-122059, de propiedad de JHON EYDER OSORIO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117497321.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38439d9c0385cbffd0717f796afe9c3a339042ad2ab2d1aad7ebb3f569ba58bb
Documento generado en 25/07/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: JHON EYDER OSORIO VALBUENA
RADICADO: 180014003004-2023-00390-00
INTERLOCUTORIO: 1641

Como de los documentos allegados con la presente demanda-Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON EYDER OSORIO VALBUENA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

\$31.793.266= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 4660097013, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ, únicamente para que reciba información del presente proceso y acceder al expediente, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S, la cual representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b66d02e97313ba1679e2f89250ea02cfcf9e21818564eb229b76f0c6e538c32
Documento generado en 25/07/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENDERSON HURTADO ROJAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ORTEGA REINOSO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00392-00

INTERLOCUTORIO: 1645

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones del 1 al 10 no son coherentes respecto de los hechos del 1 al 5 y los títulos valores allegados, atendiendo a que la fecha de vencimiento de los títulos valores y la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios es la misma; situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P, atendiendo a que las pretensiones no se exponen con precisión y certeza, considerando que los intereses corrientes surgen desde la creación del título o nacimiento de la obligación hasta el último día de su exigibilidad, mientras los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

De igual manera, la demanda se torna confusa al tenerse de presente que en la parte introductoria se refiere que el demandante es HENDERSON HURTADO ROJAS, pero en el hecho noveno se indica que la señora TERESA GUILLERMO DE OCHOA le endosó en procuración los títulos valores para su presentación y cobro judicial, situación que le resta claridad a los requisitos establecidos en el numeral 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, se observa que aun cuando se hace mención al WhatsApp de un número celular y una dirección electrónica que refiere ser del demandado, no indica cómo lo obtuvo, ni allega evidencia de su obtención en que se demuestre que sean los utilizados por dicha persona; situación en que no se reúne el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e1bd5bb2b70e36e7d694c51abf65b2f26922839c930f9c24ac866be8aae958

Documento generado en 25/07/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ DIAZ
RADICADO: 180014003004-2023-00394-00
INTERLOCUTORIO: 1638

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5b0147346037741401245490ff1eefda186068f0c59dbe39fbebeee0011f**
Documento generado en 25/07/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: SAMUEL SANTOS TAPIERO
RADICADO: 180014003004-2023-00398-00
INTERLOCUTORIO: 1640

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (pagaré No. 754832453) que pretende ejecutar, conforme se desprende de los hechos, pretensiones y el acápite de pruebas de la demanda, puesto que allegó el pagaré No. 659224575; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el demandante BANCO BOGOTA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2a4bdc4e71621729e8feb390467b1a957e201e9382d0ae239be38a681970ed9

Documento generado en 25/07/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: OLSON PINZON GOMEZ
JOSE ADELMO TIRADO LUGO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00400-00
INTERLOCUTORIO: 1644

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá;** situación que no se cumple con la manifestación de que “*(...) la letra de cambio original base del recaudo, se encuentra bajo cuidado y custodia de la suscrita y se pondrá a disposición cuando así lo requiera el despacho de conocimiento. (...)*”, considerando que se está pretendiendo hacer exigible la obligación contenida en un pagaré y no en una letra de cambio, además que **la norma en comento está orientada a que se indique en dónde se encuentra el documento, más no solamente a que se diga quien lo tiene.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8862d70763bf66f12ef56ae12bc258ae5f2c6a334705537371938de42e11c07

Documento generado en 25/07/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILU AMAYA SABOGAL
APODERADO: DR. LEONTE CHÁVARRO HURTADO
DEMANDADO: YUBER JULIAN CUELLAR SUZUNAGA
RADICACION: 18001400300420230042700
INTERLOCUTORIO: 1600

Como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARILU AMAYA SABOGAL y contra YUBER JULIAN CUELLAR SUZUNAGA por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$225.000= Por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar desde el 20 de diciembre de 2020 al 21 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daf644e81a62dde8de4e73827f78645d82dd5f74b99df6cb8d1673729d5be28

Documento generado en 25/07/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: NINI JOHANNA SANCHEZ CAMPOS
RADICACION: 1801400300420230043100
SUSTANCIACION: 1049

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NINI JOHANNA SANCHEZ CAMPOS con C.C. # 1.117.884 en la cuenta de ahorros # 46679656996 de Bancolombia.

Líbrese el oficio respectivo y limítese el monto embargado hasta la suma de \$2.000.000=

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada NINI JOHANNA SANCHEZ CAMPOS con C.C. # 1.117.884.580 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR lo solicitado en el numeral tercero y cuarto de su petición, en razón a que esa consulta la puede hacer el interesado en las respectivas páginas web de RUNT y Registro Instrumentos Públicos.

CUMPLASE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58636a693dab66b85859ef9651d0c0ba1b610ac3b2872c7a9ee95d0511c12287

Documento generado en 25/07/2023 02:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: NINI JOHANNA SANCHEZ CAMPOS
RADICACION: 18001400300420230043100
INTERLOCUTORIO: 1601

Como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AUDRY CRISTINA COMETA PRADA y contra NINI JOHANNA SANCHEZ CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5ce88ff4879b70369cb15fd2cfb05579633290107f29d2c572f81e365366d0

Documento generado en 25/07/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EDNA KATERINE LOZADA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420230043300
INTERLOCUTORIO:1602

El BANCO DE BOGOTA, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra EDNA KATERINE LOZADA SOTO con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GQZ993 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas DVV478 de donde se desprende la existencia de la obligación # 658007071 y 4506689999994318 que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa GCZ993 de propiedad de EDNA KATERINE LOZADA SOTO, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca NISSAN LINEA: FRONTIER, Camioneta de placa GCZ993, modelo 2022, color blanco, motor # YD25740181P, CHASIS: 3N6CD33AXZK439989, servicio público, serie 3N6CD33AXZK439989 de propiedad de EDNA KATERINE LOZADA SOTO.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención y se proceda a dejar en el lugar informado por la parte actora o en su defecto, en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificada con c.c. 9.872.485 y T.P.# 158.462 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519d7dd03d7f09d6ea76e6e2c1a35efe026c329c2fe491940968737e3bc877c**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: BRAYAN MARTINEZ GOMEZ
RADICADO: 18001400300420230043300
INTERLOCUTORIO: 1603

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de BRAYAN MARTINEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$95.920.877,66= por concepto de capital derivado del pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$9.864.335,58= por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8e57e0a3b655434f44106c8edb6bd5dc603115e0885f8bd1c5814332d08e8d

Documento generado en 25/07/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: BRAYAN MARTINEZ GOMEZ
RADICADO: 18001400300420230043300
SUSTANCIACION: 1050

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado BRAYAN MARTINEZ GOMEZ con C.C. # 1117530845 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7384993966caf2ec435e38b293e67c98d07a82b8aee26cec926f72e7fd6c0c28

Documento generado en 25/07/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. MANUEL ENRIQUE TORRES C.
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420230043900
SUSTANCIACION: 1051

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 420-70742 de propiedad del demandado JAIRO TRUJILLO, con C.C. 6767216.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JAIRO TRUJILLO, con C.C. 6767216, en la fundación alcatraz con NIT 828002729 en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$31.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa fundación, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAIRO TRUJILLO, con C.C. 6767216 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60348aea6c1a83ba536b749186aaa07791e5e88473a997e3da6f346aa11b19a**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. MANUEL ENRIQUE TORRES C.
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420230043900
INTERLOCUTORIO:1604

Como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AV VILLAS y en contra de PAOLA ANDREA CHAVARRO GASPAR, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.355.061- por concepto de capital, representado en el Pagaré # 5229733010521912, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d59c7bc9d588df54a846a7def97b8cfca19dd9df15352ee4dc3f4010122ec674
Documento generado en 25/07/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: ALFREDO MOTTA VALDERRAMA
RADICADO: 18001400300420230042100
SUSTANCIACION: 1047

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON ALFREDO MOTTA VALDERRAMA con C.C. # 97446414 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187a6317ff55fd15511ac56d3d9148f38d91cb1d0575a2a19d0eabdaf410b4bd
Documento generado en 25/07/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARIAS
YINA MARCELA PERDOMO
RADICACION: 18001400300420230042300
INTERLOCUTORIO:1599

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: TENER al demandante como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71949355d042a88343481ca2b2b66ff66030692d9d2ccf2eefc82c68231d93a
Documento generado en 25/07/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILU AMAYA SABOGAL
APODERADO: DR. LEONTE CHÁVARRO HURTADO
DEMANDADO: YUBER JULIAN CUELLAR SUZUNAGA
RADICACION: 18001400300420230042700
SUSTANCIACION: 1048

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula número 420-43229, de propiedad del demandado YUBER JULIAN CUELLAR SUZUNAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.646.733, ubicado en esta ciudad.

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YUBER JULIAN CUELLAR SUZUNAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.646.733 figuren como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f308baaf74c1f0edb32a19a4dece5d8a3a0d9a72073e5b85cfcef9480e98cc**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
CESIONARIA: RUBIELA DEVIA CABEZAS
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YAMITH PALMITOS RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2015-00232-00
SUSTANCIACION: 1080

La apoderada de la cessionaria solicita que le sean pagados los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia a favor de la demandante hasta la concurrencia del crédito.

El Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el art. 447 del CGP.,

DISPONE:

CANCELAR a favor de RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con C.C. 40.612.383, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito, considerando que del poder allegado, se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos que puedan existir en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab8fccecc669f9356d3e18890f8c1b27cc5207b36cbf6b8c8f1fc87f2b1cc369

Documento generado en 25/07/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
CESIONARIA: RUBIELA DEVIA CABEZAS
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: YAMITH PALMITOS RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2015-00232-00
SUSTANCIACION: 1068

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YAMITH PALMITOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.816, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos POPULAR y BANCOLOMBIA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b4f9c336627be876065e1c7047e3c8ba56c5f4e38bfee4e33d956642127654

Documento generado en 25/07/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON

DEMANDADO: FLORESMIRO - ALBA SÁNCHEZ

RADICADO: 18001400300420160005300

INTERLOCUTORIO: 1609

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN a favor del doctor JORGE ELIÉCER GAITÁN HERNÁNDEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora JORGE ELIÉCER GAITÁN HERNÁNDEZ para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195fb06717eb5b06c27771664dd824dba6bf126b511fb8e712efd12f8f870d61

Documento generado en 25/07/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO ARGUELLO YAGUE
APODERADO: Dr. EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARGUELLO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00184-00
SUSTANCIACIÓN: 1071

En atención a la solicitud de entrega de los títulos valores, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del resuelve del auto del 13 de febrero de 2023.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8a3a5b05210de8808b8f8d2ef7f7cb1a7643e3ff9de9fc3a6170f1cd0de50**

Documento generado en 25/07/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ORTIZ NUÑEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00188-00
SUSTANCIACIÓN: 1073

Se encuentra a Despacho poder y memorial allegado por la profesional del derecho DAIREN MELO MUÑOZ demandado MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA, en que solicita el reconocimiento de personería, el desarchivo del proceso, la remisión de los oficios de levantamiento de las medidas y el pago de títulos judiciales consignados.

Frente a lo precedido, se observa que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito con auto del 4 de agosto de 2019 y se identifica que obra en el cuaderno de medidas respuesta con No. GS-2022-063165-DITAH allegada por la Policía Nacional, en que informan que “*A partir del 28/11/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el desembargo: (...)*”. Así mismo, conforme a lo referido en constancia secretarial que antecede, no hay títulos pendientes de pago y nunca llegaron títulos para el proceso aludido.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAIREN MELO MUÑOZ, en atención al poder otorgado por el demandado, dejando claridad que el proceso se encuentra terminado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9682bfa746b0209434f156c0706f0b6a3286848b46d9c52556021f44f19ce855

Documento generado en 25/07/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOSUE GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420160023700
SUSTANCIACION: 1044

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSUE GONZALEZ con C.C. 17.626.335, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA, BBVA, PÓPULAR, BANCOOMEVA, BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc41b1c9e92d8101eb909cff17ac0daca5d33bffd9518f0f7fe0f8b8b6beb75

Documento generado en 25/07/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00162-00
SUSTANCIACIÓN: 1069

La parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo de salario decretado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.528, quien es miembro activo de la Policía Nacional y que inicialmente se había dispuesto el monto a embargar por la suma de \$4.000.000, el cual ya fue cubierto, en consecuencia, se limita la ampliación en el monto del embargo a la suma de \$1.800.000, conforme a la última liquidación aprobada.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8835c74ace36b7acc6af7d8b23619bfe39caf5308d69fcf257d1ec2bf8187330

Documento generado en 25/07/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00162-00
INTERLOCUTORIO: 1622

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, respecto del pago de títulos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

INFORMAR a la parte actora que no hay títulos judiciales por pagar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3043fd5338be76dad813c872fd2b81bd33cbf0ac4dbdfcdac8a6049fd53c669
Documento generado en 25/07/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ CASTRILLON
APODERADO: Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARRROQUIN
DEMANDADO: OSCAR PAREJA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00230-00
INTERLOCUTORIO: 1634

Allegado el escrito de contestación de la demanda por el doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA quien fue designada como Curado Ad-Litem de la acreedora hipotecaria ANA DELCY LOPEZ MONTOYA, se observa que dicho escrito no corresponde con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, normatividad que le fue resaltada en auto del 5 de agosto de 2022 y que determina que el Curador Ad-Litem del acreedor debe proceder a presentar una demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al auxiliar de la justicia FELIX HERNAN ARENAS MOLINA para que en atención a su designación de Curado Ad-Litem de la acreedora hipotecaria ANA DELCY LOPEZ MONTOYA, proceda de conformidad con lo dispuesto en el 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188a9885f2d9ddfa1f5f47be636a386f9292ee3d2abf485224924cc1077dd339

Documento generado en 25/07/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OLGA ACENED GALLON QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00328-00
SUSTANCIACION: 1074

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada OLGA ACENED GALLON QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 40.729.242, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcef3a6918f0173252e75a34bd88bdef9a5e30dbc592fe2989aaafe14ad4f294
Documento generado en 25/07/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OLGA ACENED GALLON QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00328-00
INTERLOCUTORIO: 1628

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 30 de agosto de 2021 remitió memorial de solicitud de medida cautelar junto con otras solicitudes en un mismo correo, a la cual no se le ha dado trámite y que interrumpió el término del desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de un (1) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” y seguidamente refiere en su literal b) que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente la parte actora, remitió memorial al proceso, el que no fue agregado al expediente oportunamente, conforme se advierte con los anexos allegados junto con el presente recurso y que es coherente con lo identificado en el correo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

institucional, en que se observa que dicha solicitud fue remitida en un solo correo junto con 58 solicitudes más para distintos procesos; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 2 de mayo de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 2 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se procederá a resolver la solicitud allegada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 2 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd6780360b0430dea32c8259f0ca01ae0fa0fd1065351859fafec8628f0d1b0
Documento generado en 25/07/2023 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISael PEDROZO GOMEZ
DEMANDADO: WILSON FERNANDO RINCON
RADICADO: 18001400300420180030500
INTERLOCUTORIO: 1592

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso; memorial que se encuentra coadyuvado por el demandado.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442422662bd63fb4eb4a44e98b5f4daaef8d4c3319dd962fb6d268aa444cbad
Documento generado en 25/07/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICACION: 18001400300420190014600
INTERLOCUTORIO: 1610

LUZ NERY YUSTRES CHAUX a través de apoderado presentó INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, en razón al auto fechado 10 de noviembre de 2022 que levantó la medida cautelar sobre los siguientes bienes embargados y secuestrados (**dos guadañas, una motosierra y una escalera metálica**) y sobre quince (15) semovientes bovinos); toda vez que al oficiar al secuestro designado para que hiciera la respectiva entrega a la incidentalista, no se hizo oportunamente, causando perjuicios materiales en un total aproximadamente de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (699.093.700).

El Juzgado procede a dar aplicación a lo previsto en los artículos 127, 128, 129 y 283 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para el trámite incidental de Regulación de perjuicios que promueve la incidentalista LUZ NERY YUSTRES CHAUX, a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de regulación de perjuicios por el término de tres (3) días a las otras partes, conforme a la norma en cita.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia por medio de auto, en la cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor YEISON CABRERA NUÑEZ, como apoderado de la incidentalista conforme al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0feb67bf2ccbb9097c8878c466c644266effb5dc6b81558ed3b9b0ca9920f**

Documento generado en 25/07/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIFA JANET LOPEZ VALENCIA
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO SANCHEZ C.
DEMANDADO: ENELENES CARDOZO GASPAR
APODERADO: Dra. ERCILIA ANACONA CASTILLO
RADICADO: 180014003004-2019-00302-00
SUSTANCIACIÓN: 1067

Sería del caso proceder a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, pero se advierte que el título valor-letra de cambio fue dada en modalidad de préstamo con destino al proceso con NUNC: 187536099110201900481 adelantando ante la Fiscalía Octava Seccional de Florencia, por lo que previamente se procederá a requerir a la fiscalía en mención para que informe el estado actual de la noticia criminal referida, adelantada por el delito de Falsedad en Documento Público.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, oficiar a la Fiscalía Octava Seccional de esta ciudad, para que informe el estado actual de la noticia criminal número 187536099110201900481, por el delito de Falsedad en Documento Público.

SEGUNDO: Allegada la respuesta por la Fiscalía Octava Seccional de esta ciudad, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598f6d624ae49cb000c4016345da74e585e0bf999c8a80c228e49217a41f5338

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: VICENTE CHAUX SAMBONY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00430-00
INTERLOCUTORIO: 1630

De conformidad con el escrito que antecede en que se allega copia del acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales, donde el demandado VICENTE CHAUX SAMBONY, solicita sea tenida notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado del 4 de julio de 2019.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGANSE notificada por conducta concluyente al demandado VICENTE CHAUX SAMBONY, del auto de mandamiento de pago fechado 4 de julio de 2019, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc89e4fe8763af8dd3b0fa97ecf89299a1737f45102db038383bf4f8766aa6**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
APODERADO:	Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO:	ALBERTINA VASQUEZ LOSADA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00700-00
INTERLOCUTORIO:	1625

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago hipotecario a favor de JAKELINE VELEZ DIAZ y en contra de la demandada ALBERTINA VASQUEZ LOSADA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALBERTINA VASQUEZ LOSADA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago hipotecario al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 16 debidamente diligenciado por la alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 420-104716, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccff4df57fd3d88718fca5b3251d18044a06a5c6904b022c189a2be6341c802

Documento generado en 25/07/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00202-00
INTERLOCUTORIO: 1631

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día catorce (14) de septiembre del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda y al descorrer traslado de las excepciones.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142dadba0072a7df524cff53bfe694de7491dba7a3c591ec1a8f9ae5a5ee694**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00202-00
SUSTANCIACION: 1072

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HELIVER COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.501.282 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31b291f6943ae906eaec6f9a0958b26fb8cb62128a3baf4183c9ae69b4441e8

Documento generado en 25/07/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
APODERADO:	Dr. JAIME TOMAS MORALES
DEMANDADO:	ROSA MARIA PARRA CASTRO
RADICACIÓN:	180014003004-2010-00418-00
INTERLOCUTORIO:	1633

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO POPULAR en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO POPULAR, el cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y el deudor ROSA MARIA PARRA CASTRO (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde a BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO POPULAR en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2498b064c87ff5530814e79e75c089023ffa6975c6b84808c3e8a8b65e1965**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ASTRID MARGARITA OYOLA
RADICACION: 18001400300420140005900
SUSTANCIACIÓN: 1041

La demandante dentro del proceso de la referencia solicita se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que se conviertan a favor de este proceso, los títulos judiciales que por error se consignaron a favor de ese Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, solicitando la CONVERSIÓN de los títulos judiciales que fueron descontados a la demandada ASTRID MARGARITA OYOLA y remitidos a ese Juzgado por error, siendo que pertenecen al presente proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bca1d45b95da8272449c4e2b98030e57e9ab5afe464008c5e84d06939eb0fee

Documento generado en 25/07/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA
DEMANDADO: AMELIA CABRERA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00382-00
INTERLOCUTORIO: 1621

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La profesional en derecho manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 20 de febrero de 2020 remitió memorial de solicitud de embargo de remanentes y que, pese a estar pendientes por resolver se dio aplicación al art. 317 del CGP.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que si bien se allegó al proceso el memorial a que hace alusión la parte actora, la norma que viene de mencionarse sólo exige el transcurso de un tiempo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

determinado de inactividad del proceso, lo cual se presentó en este trámite, lo que se traduce también en una falta diligencia en las actuaciones de la parte accionante para evitar dicha inactividad.

Ante esta circunstancia, consideró la Corte que el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del legislador, tal como se consagró en el art. 317 del CPG.

De otra parte cabe resaltar, que la interrupción del término de los dos años de que trata la norma ya referida, se da cuando se presenta el memorial y vemos que el memorial fue presentado el 19 de febrero de 2020 y que el día 2 de julio de 2020 se emitió auto de aprobar liquidación de crédito, siendo a partir de esa fecha que se contabiliza entonces los dos años, los que ya se encuentran vencidos, sin que la parte actora haya estado pendiente de la resulta de su memorial.

Así las cosas y al no encontrar argumentos jurídicamente relevantes, el Juzgado considera que no es procedente reponer el proveído objeto de controversia, pues como ya se indicó la parte actora si guardó silencio por más de dos años, sin siquiera haber hecho un requerimiento al Juzgado para que resolviera su memorial de solicitud de medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular se,

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee82f3c3bc974aba605b9e871ec6fdcd6eb5d7004d9175a9c1be911c41bb1ec**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ENILSON ORTIZ BRAN
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00454-00
INTERLOCUTORIO: 1627

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que no se le corrió el término de los treinta (30) días conforme lo dispone el art. 317 del CGP y además de ello, que hay un embargo de un vehículo debidamente registrado y un oficio dirigido a la policía para su retención y que en cualquier momento se puede dar tal retención.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, por lo tanto, como lo dice la misma norma transcrita, no requiere de **requerimiento**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

previo, solo basta que el proceso lleve más de dos años inactivo para proceder a dar aplicación al art. 317 #2 literal b del CGP.

De igual manera, respecto de la existencia de una medida de embargo de un vehículo, se debe resaltar que en sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que “*Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”; situación en que la existencia de medidas cautelares no equivale a la interrupción indefinida del término previamente señalado para que se dé el desistimiento tácito, más si tenemos de presente que el literal d) del mencionado artículo 317 del CGP, plantea que tal figura jurídica además de dar lugar a la terminación del proceso o la actuación correspondiente, también da lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, como no hubo ninguna actuación antes del 17 de abril de 2023 día que pasó a despacho a proceso que interrumpiera el término de los dos años de inactividad, reuniéndose así los presupuestos contemplados en el art. 317 #2 literal b del CGP.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

NO REPONER el auto fechado 2 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a28bb1c644f19427cccb110b11bf625407d6872927ae16e8994e70c863531**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO RAMOS MENDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE
RAMIRO ORREGO VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00484-00
INTERLOCUTORIO: 1623

El abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la señora LUZ MELIDA BARRAGAN, en su calidad de heredera del demandante RODOLFO RAMOS MENDEZ (q.e.p.d.), a quien previamente se le había concedido el amparo de pobreza dentro del trámite de la referencia, siendo oficiado a la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS como defensor público, conforme al poder otorgado por el demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28cbfab10703f36f26e07034deb492c8a2b715ed9f7f98f5a9a76d538e36214f
Documento generado en 25/07/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ROLANDO HURTADO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00494-00
INTERLOCUTORIO: 1626

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 24 de septiembre de 2021 remitió memorial de liquidación de crédito que no ha sido agregado y que pese a existir el mismo pendiente por resolver, se dio aplicación al art. 317 del CGP.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de un (1) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” y seguidamente refiere en su literal b) que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente la parte actora, remitió memorial al proceso, el que no fue agregado al expediente oportunamente, conforme se advierte con los anexos allegados junto con el presente recurso; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 2 de mayo de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 2 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se procederá a resolver la solicitud allegada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 2 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5446413a086fdc6eadf3579354f56f8155b3f4ab35d82f3d0df7a3437d14f4a7

Documento generado en 25/07/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: GONZALO CUELLAR DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00086-00
INTERLOCUTORIO: 1624

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El profesional manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 2 de septiembre de 2022 remitió memorial de liquidación de crédito que no ha sido agregado y que, por consiguiente, se debe reponer el auto que decretó el desistimiento tácito y correrse traslado de la liquidación.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de un (1) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*” y seguidamente refiere en su literal b) que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente la parte actora, remitió memorial al proceso, el que no fue agregado al expediente oportunamente, conforme se advierte con los anexos allegados junto con el presente recurso; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 2 de mayo de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 2 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se procederá a resolver la solicitud allegada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 2 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c7bf1cae60ee64a56a8b494928b2477caf75056e490ae9873bdf4164390f3d

Documento generado en 25/07/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES LEDESMA

VARGAS

RADICACIÓN: 18001400300420230023900
INTERLOCUTORIO: 1606

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del BBVA hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc36362e8905957b1b5207d9878c264cae3db3cdaa967eca2199cf3694d581c0

Documento generado en 25/07/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 18001400300420230030500
INTERLOCUTORIO: 1605

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra del demandado ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c028c9f8139c0a196977b93c5d392eab297b95fe27d9a33048deebec1e5e75b

Documento generado en 25/07/2023 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: JHONATAN JAVIER ARDILA GUZMAN

RADICADO: 18001400300420230031900

INTERLOCUTORIO: 1594

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos que obren en el proceso a favor del BANCO BBVA. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81334e00b7cfad68f40639ab4494d8fdf45b6992db5cc2af98d6816fd80d937

Documento generado en 25/07/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00372-00
INTERLOCUTORIO: 1632

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$549.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación las redes sociales a fines con el número celular 3202687296, relacionado con la demandada MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ, al no haberse indicado como lo obtuvo y allego la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b60da55860f183b36e935a439d217d4198b2a587bc74db33ff0ea94781de81a

Documento generado en 25/07/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00372-00
SUSTANCIACION: 1077

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.737, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91a1fb8d19f86e89d27a9b87c7040022a01e5897c6ff75bb63929e5ca573f**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA ROJAS CORREA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00374-00
SUSTANCIACIÓN: 1075

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LUZ MARINA ROJAS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.862, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder a la demandada LUZ MARINA ROJAS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.862, dentro del proceso de Reparación Directa de:

- Radicado 18001333100220070031600 que se tramita en el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
- Radicado 18001333100220070031601 que se tramita en el DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - FLORENCIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Limítese lo embargado hasta el valor de **\$1.000.000**. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf10a36f91f47ae35a0d67c209d554d24ca450275c83f04ce560bb2cb86ac57**

Documento generado en 25/07/2023 11:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA ROJAS CORREA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00374-00
INTERLOCUTORIO: 1635

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **LUZ MARINA ROJAS CORREA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 8 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación las redes sociales a fines con el número celular 3213567257, relacionado con la demandada LUZ MARINA ROJAS CORREA, al no haberse indicado como lo obtuvo y allego la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f010208d15439060050c21279ce8a4eda1f96a67e7c1d7e79c02e4c7534a73

Documento generado en 25/07/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00376-00
INTERLOCUTORIO: 1648

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$300.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación las redes sociales a fines con el número celular 3103892321, relacionado con la demandada **ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS**, al no haberse indicado como lo obtuvo y allego la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd505672c9322c680103f39404e302162db273cf90a20b37e103588f9e12c8b7

Documento generado en 25/07/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00376-00
SUSTANCIACION: 1079

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.467, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c7a2d2b7b61b3a9487d7c49b25ca3284bf5468b2468bd4bfa750b044c474c**
Documento generado en 25/07/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR
RADICADO: 180014003004-2023-00378-00
INTERLOCUTORIO: 1636

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

-\$29.602.567,16= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 4 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.836.013,49= por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta 26 de mayo de 2023.

-\$131.980,10= por concepto de intereses moratorios generados y no pagados desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 3 de junio de 2023, los cuales hacen parte del valor total adeudado referido en el título valor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGANSE como personas autorizadas todas las enunciadas en la demanda, para los efectos ahí determinados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad COBROACTIVO S.A.S, con NIT. 900.591.222-8, representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f834f2b5f1550040246c96284fb76a30ae436df1d574fd0d5fa2344407fc88f3

Documento generado en 25/07/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: COBROACTIVO S.A.S, representada legalmente por
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR
RADICADO: 180014003004-2023-00378-00
SUSTANCIACION: 1076

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS FERNANDO MAVISOY CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.208.303, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f6d1ff8bd16126f6d0d3ee4381dfa1b6b6727d06b5fb3a8b079f095cdb4864

Documento generado en 25/07/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
APODERADO: Dr. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DERLY RUIZ GUZMAN
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1647

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el demandante y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723752718c86f7c4e7866af49f0df4da73d1e49a256feb3a41f490bc62d8e1ad

Documento generado en 25/07/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YEFFERSON ISAZA CAMPOS
RADICADO: 180014003004-2023-00386-00
INTERLOCUTORIO: 1646

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de YEFFERSON ISAZA CAMPOS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.410.420,14= por concepto de capital vencido de diez (10) cuotas no canceladas, representado en el Pagaré Nro. 556980498, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.176.165,59= Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 6 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

-\$36.078.078= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. 556980498, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b897a7ca81893a16210cb323149993b3725f5451ab742ff584ce00dc84d65501
Documento generado en 25/07/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YEFFERSON ISAZA CAMPOS
RADICADO: 180014003004-2023-00386-00
SUSTANCIACION: 1078

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YEFFERSON ISAZA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.587, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a9bfcc829b3e0498c199773e47ec6d4c0e4200cd5a56f4bce188b2737c9087

Documento generado en 25/07/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA
DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190078500
INTERLOCUTORIO: 1607

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte actora doctor JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito, conforme a las facultades expresas en el poder.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e81bc06494f7dc359b00133883086c528b5b3ba215f968064a7d685f10773d5

Documento generado en 25/07/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MIGUEL SILVA MORALES
RADICACION: 180014003004-2019-00894-00
SUSTANCIACION: 1070

El abogado LEONTE CHÁVARRO HURTADO en fecha del 25 de octubre de 2022 allegó escrito en que aceptó la designación de Curador Ad-litem y solicitó que se le corriera traslado de la demanda y sus anexos para proceder a contestar la demanda, documento que también se remitió a la dirección electrónica florencia@asistir-abogados.com en que se le informó al profesional del derecho de tal designación, pero se advierte que la fecha la parte actora no ha allegado evidencia de haber remitido lo solicitado por el Curador Ad-Litem, conforme a la carga procesal que le asiste y que le fue señalada en el punto tercero de lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago y la demanda al curador ad-litem designado, y allegar la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265faedffbf7a2d9e9fd292b5962e77a705adfc25b03012e560785c7ad4dd67**

Documento generado en 25/07/2023 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE
CAUSANTE: ENRIQUE PEREA ANDOQUE
SUSTANCIACION: 1054

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia y adjunta el poder específico para recibir los dineros obrantes en el presente proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor MAURICIO LOSADA RODRIGEZ identificado con c.c. 1.117.522.461, los títulos que obran en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fb341e8072e2f95f636dc931fb67dfd208ec8bca3e01df5aa9449b986d37627
Documento generado en 25/07/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
APODERADO: DR. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ y
ELCY LUCIA GONZALEZ PALACIO
RADICACIÓN: 18001400300420200054900
INTERLOCUTORIO: 1608

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte actora doctor JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito, conforme a las facultades expresas en el poder.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b818246ea95f875f4c7ea89d02d15c97d702018752c9f5c1777af50d274c14a7

Documento generado en 25/07/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420210017400
INTERLOCUTORIO: 1593

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b93b85e15d2e20f0f735f65c7bf911fa7f624ed624761b18e684a38814d597
Documento generado en 25/07/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARLENE TRIVIÑO

APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO

CAUSANTE: ERIBERTO TRIVIÑO

RADICACION: 18001400300420220035000

INTERLOCUTORIO: 1589

ANTECEDENTES

Se halla a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación, dentro del sucesorio del causante ERIBERTO TRIVIÑO, presentado por MARLENE TRIVIÑO con C.C. 23.119.885 en su calidad de progenitora del obitado, quien se encuentra representada por apoderado judicial.

Fue declarado abierto y radicado mediante providencia que data del 19 de agosto de 2022 proferido por este Juzgado.

Efectuados los emplazamientos de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, se procedió a la realización de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento sobre el cual no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 11 de mayo de 2023, se le impartió la correspondiente aprobación.

Dentro de los términos legales, luego de haberse ordenado en audiencia del 7 de junio de 2023, el apoderado del interesado presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el extinto ERIBERTO TRIVIÑO.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación de plano; en consecuencia el Juzgado,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14ª del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de heredera de Marlene Triviño se encuentra debidamente acreditada; (ii) la interesada que compareció al juicio se encuentra representada en debida forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesada a Marlene Triviño (madre) de quien en vida se hacían llamar Eriberto Triviño, y que no se vinculó a alguien con igual o mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza del causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos dejados por el causante Eriberto Triviño identificado con c.c. 17.689.891 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte del apoderado de la heredera reconocida en el asunto.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta Sentencia en el folio de matrícula 420-66388 y 420-17707 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado; igualmente en la Alcaldía de Milán Caquetá para efectos del cobro de la cuenta respectiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. Remítanse las comunicaciones del caso. Si fueron decretadas.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa del interesado, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce687e154c85acf4279f79bc906c8c361fa1fa29eb585c18afb1f9a00d02aa**
Documento generado en 25/07/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PARRA CHAUX
APODERADO: Dr. MARIN CASTRO
DEMANDADOS: JESUS ELIAS PARRA SILVA
SANDRA MILENA PARRA SILVA
CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA
RADICACION: 180014003004-2022-00484-00
INTERLOCUTORIO: 1629

Se allega escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en que solicita tener notificado personalmente a los demandados, por haber remitido el día 17 de enero de 2023 copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio al WhatsApp 3115645447 que refiere ser de JESUS ELIAS PARRA SILVA, al WhatsApp 3214582709 que refiere ser de SANDRA MILENA PARRA SILVA y al WhatsApp 3144815293 que refiere ser de CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA.

Frente a lo precedido, se tiene que aun cuando en la demanda se hizo mención a los números de WhatsApp señalados, los mismos no reúnen la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, considerando que no se indicó como los obtuvo ni se allegó evidencia de su obtención (inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), como lo es el que haya sostenido comunicación con los demandados por dicho medio a partir de lo cual se pudiera dar un grado de veracidad respecto de la relación de tales números con los ejecutados, lo cual a su vez se encuentra acorde con lo establecido en la jurisprudencia que el mismo apoderado de la parte demandante trae a consideración en su escrito, el cual subrayó y resaltó en negrilla.

De igual manera, se debe resaltar que las capturas de pantallas pretendidas como pruebas de la notificación que refiere haber realizados a los números de WhatsApp mencionados, son poco legibles.

Por otra parte, de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el presente proceso, se establece que los demandados JESUS ELIAS PARRA SILVA, SANDRA MILENA PARRA SILVA y CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA mediante apoderado judicial, doctor ANTONIO MARIA GUTIERREZ PENAGOS, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANTONIO MARIA GUTIERREZ PENAGOS, conforme a los poderes otorgados por los demandados y allegados al proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

pretenda hacer valer, conforme lo indica el art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2527893eb4c4e0777d827a7fb43423319ea87a63a7f90a203e07ed3b9ba65177

Documento generado en 25/07/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITIFINANCIERA S.A.,
DEMANDADO: MARIELA SILVA RADA
RADICACIÓN: 18001400300420220064100
SUSTANCIACION: 940

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIELA SILVA RADA con C.C.# 40,761,112 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BCSC, BANCAMIA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebc043f00f314840b5087231a3cd5ff6b97d626478aac096568643c11555463

Documento generado en 25/07/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION
CONTRATO OBRA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CALDERÓN TENORIO
APODERADO: DR. LUIS RENE CAÑAS RENDON
DEMANDADO: EMPRESA ARTEC CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S
RADICACION: 18001400300420220065500
SUSTANCIACION: 1052

La parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada por cuanto fue devuelta la notificación física con la anotación “No reside”, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado EMPRESA ARTEC CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c57a39d8757900acb13aa022a5fcff3dfd17f8f8a10151593b65fe28849375**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420230009100
SUSTANCIACION: 942

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, con C.C.# 1117528453 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$86.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167a73e1a004567154bb552a8be8428e07ab08396703796d9369d8014d64146e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES
RADICACION: 18001400300420230021700
SUSTANCIACION: 1053

La parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada por cuanto fue devuelta la notificación física con la anotación “No reside”, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb80417d9302cb1c217673be82b5639491bf9a0183addb94307469edb22576**

Documento generado en 25/07/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>